

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 03 de mayo de 2023 se venció el traslado secretarial del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de marzo de 2023, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte no recurrente. A Despacho, 18 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00093 00.
Proceso	Verbal – Imposición Servidumbre Eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandada	Agrícola El Retiro S.A.S. - en Reorganización.
Asunto	Resuelve recurso – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0591.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a decidir lo pertinente.

I. Resuelve recurso.

Por auto del 09 de marzo de 2023, esta agencia judicial no tuvo como válidas las citaciones electrónicas que la parte actora le realizó a los auxiliares de la justicia nombrados por el despacho para cumplir con los fines de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y requirió previo a desistimiento tácito a la parte demandante para que procediera con la debida comunicación del nombramiento a los peritos.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, y estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición frente a la misma, en el que argumenta que la providencia del 09 de marzo de 2023 se debe reponer con relación a la comunicación electrónica remitida al perito señor **Carlos Banguero**, ya que contaba con evidencia del acceso virtual a la citación electrónica, la cual aporta al momento de radicar el recurso; y en cuanto a la gestión de comunicación electrónica que la parte actora realizó a la **Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios**, indica que su gestión se realizó en debida forma y la misma si fue efectiva, dado que la comunicación había sido enviada y entregada en el buzón de destino “...Entonces el problema no es de la parte demandante, ni de incumplimiento de la parte demandante a realizar la notificación en debida forma. El problema es del destinatario de la comunicación electrónica que tal vez no ha accedido al correo por cualquier causa, entre ellas desinterés en revisarlo o en asumir el encargo, asunto sobre el cual no debe responder la parte demandante y remitente de la notificación...”, y que la segunda parte del inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, está consagrada para efectos del conteo de los términos judiciales.

También argumenta el recurrente, que tampoco sería procedente remitir nuevo citatorio a ese auxiliar de la justicia, dado que el mismo le habría comunicado con el recurrente, de manera telefónica, indicándole que no podría asumir el cargo encomendado, dado que “...se desempeña como servidor público, como Director de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL URABÁ ANTIOQUEÑO (ASOMURA)...”; y para acreditar dicha circunstancia aportaría un “...Auto de Inicio de Trámite Por el cual se declara iniciada una actuación administrativa Ambiental...”, en donde el perito en mención, parecería como representante legal de dicha asociación.

Finalmente indica el recurrente, que no considera procedente que se le requiera, previo a desistimiento tácito de la demanda para la comunicación del nombramiento a los peritos, dado que dicha prueba se habría decretado a instancia de la parte demandada, ya que la parte actora habría aportado un dictamen del estimativo de los perjuicios con la demanda, y por ende no es el interesado en ese medio probatorio.

Mediante auto del 18 de abril de 2023, se ordenó correr traslado secretarial a la parte no recurrente de la reposición interpuesta, el cual se surtió entre el 28 de abril y el 03 de mayo de 2023, sin que se recibiera pronunciamiento alguno del extremo pasivo.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 09 de marzo de 2023, el despacho no tuvo en cuenta las comunicaciones electrónicas remitidas por la parte demandante a los peritos nombrados en el proceso como auxiliares de la justicia, dado que en ninguna de las certificaciones allegadas de la empresa de mensajería que habrían realizado dicho trámite, se evidencia de manera siquiera sumaria el acceso o conocimiento de los mensajes de datos enviados, por parte de alguno de los peritos designados; y para darle continuidad al proceso se requirió a la parte actora para que realizará nuevamente la gestión encomendada, en debida forma.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte interpone el recurso de reposición, argumentando, por una parte, que su gestión si se habría realizado en debida forma; y por otra parte, con relación al perito **Carlos Banguero**, que si se tendría evidencia de acceso a la comunicación, la cual aporta al momento de radicar el recurso, junto con copia digital de una presunta providencia administrativa donde el auxiliar de la justicia designado figuraría como representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL URABÁ ANTIOQUEÑO (ASOMURA), y que por tanto tendría la calidad de funcionario público.

Para efectos de definir sobre el recurso interpuesto, se considera necesario tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que consagra: “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de

esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.... (Subrayas y negrillas nuestras).

Con el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte actora el 07 de marzo de 2023, se aportaron unas certificaciones de la empresa de mensajería "...Lleida S.A.S., Aliado de 4-72...", en la que se observa la trazabilidad del envío, y entrega de las comunicaciones electrónicas remitidas a los peritos, como se observan en la imagen a continuación:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97435453-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM (CC/NIT 8909049961)

Identificador de usuario: 398778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de LUIS GERMAN ALVAREZ <398778@certificado.4-72.com.co>
(originado por LUIS GERMAN ALVAREZ <GERMAN.ALVAREZ@epm.com.co>)

Destino: agrosilvo@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 2 de Marzo de 2023 (15:49 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Marzo de 2023 (15:49 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION A PERITOS PROCESO RAD 05001 3103 006 2021 00093 00 (EMAIL CERTIFICADO de GERMAN.ALVAREZ@epm.com.co)

Mensaje:

Para proferir el auto del 09 de marzo de 2023, el despacho tuvo en cuenta las evidencias aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en las que claramente se puede observar que, para ambos casos, es decir, tanto la comunicación del perito **Carlos Banguero**, como para la **Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, solo se cuenta con evidencia de envío y entrega**; es decir, no se pudo constatar de manera siquiera sumaria, el acceso de ninguno de los auxiliares de la justicia a las comunicaciones electrónicas, lo cual resultaba indispensable para poder comenzar a contabilizar los términos de los que disponen los peritos para la manifestación, al despacho, sobre la aceptación o no del cargo encomendado, y/o sobre las circunstancias que dichos auxiliares de la justicia deban poner en conocimiento del juzgado en relación con su nombramiento, y/o para el ejercicio del cargo; pues sin ello, **no pueden comenzar a correr los términos judiciales**, lo que hace ineficaz la gestión realizada, ya que la misma tiene como único fin, que la(s) persona(s) citada(s) conozca(n) del(los) nombramiento(s), exprese(n) su aceptación o no al cargo, y en caso de aceptarlo, se posesione(n), o en caso de no aceptarlo, presente(n) los pronunciamientos que considere(n) pertinentes sobre ello; o si a pesar de estar debidamente comunicada la(s) designación(es), el despacho pueda tomar las decisiones pertinentes según el caso.

El recurrente, **solo hasta el momento de radicar el presente recurso**, puso en conocimiento del despacho, que el señor **Carlos Banguero** si habría accedido a la comunicación, aportando una nueva y diferente certificación que habría expedido la empresa de mensajería referida, en la que se habría consignado: "...Fecha y hora de acceso a contenido: 7 de Marzo de 2023 (23:08 GMT -05:00) ...".

Además, solo hasta el presente recurso, el recurrente pone en conocimiento del despacho que dicho auxiliar no podría realizar el dictamen ordenado, ya que fungiría como servidor público, en su calidad de representante legal y director de la **Asociación de Municipios del Urabá Antioqueño (Asomura)**, y solo con la **impugnación allega una documentación para acreditar dicha circunstancia**.

El despacho, mediante el auto del 09 de marzo de 2023, tomó las decisiones correspondientes, conforme a las gestiones y evidencias aportadas por la parte demandante en ese momento, por lo tanto la decisión se ajustó a las circunstancias obrantes en el plenario para ese momento, y para la continuidad del trámite procesal, conforme a lo aportado por el propio apoderado demandante; y, por ende, no se considera procedente que el apoderado pretenda que se reponga una decisión basándose en una información y/o evidencias que no se le habían aportado al despacho para la toma de la decisión correspondiente en la época en que se expidió el auto controvertido.

Con relación a la presunta imposibilidad de que el señor perito **Carlos Banguero** pueda aceptar y/o realizar la gestión encomendada, se le recuerda al apoderado demandante, que es deber legal de dicho auxiliar de la justicia designado, poner en conocimiento de manera directa al despacho, lo que considere pertinente sobre ese asunto, y aportando las evidencias siquiera sumarias correspondientes; lo cual se pone en conocimiento tanto al apoderado demandante, como al perito designado a quien se le hace la comunicación, y máxime teniendo en cuenta que al tenor del numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., no se excluye la posibilidad de que una institución pública pueda rendir un dictamen judicial, pues el señor **Carlos Banguero** fue nombrado de la lista de auxiliares de la justicia remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a este despacho, y con destino a este proceso, atendiendo a lo ordenado por el superior, teniendo en cuenta que el despacho no había podido nombrar perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, ya que dicha dependencia no contaba con la lista en mención; y lo mismo ocurre con la **Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios**, que se debió nombrar como perito, dando aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., que indica que: *“...2. Para la designación de los peritos, las **partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas**, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia...”* (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, en cuanto al nombramiento de los peritos en ese tipo de proceso, se debe tener en cuenta lo consagrado en el inciso segundo del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 el cual indica: *“...El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto...”*; del cual claramente se desprenden la obligatoriedad, necesidad y procedencia de la designación del personal de dicha entidad como perito, para el eventual experticio necesario en el litigio, conforme a la ley vigente.

Y con relación a la comunicación del nombramiento a la **Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios**, si de manera electrónica no es posible acreditar de manera siquiera sumaria el acceso, o conocimiento de dicha designación por la auxiliar de la justicia nombrada, la comunicación del nombramiento a la misma, se podrá realizar conforme a lo consagrado en el C.G.P., y para ello se deberá tener en cuenta los datos que se suministraron al momento de su nombramiento.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento previo a desistimiento tácito para que la parte actora realice las gestiones necesarias para la comunicación de los nombramientos a los peritos; se recuerda al apoderado demandante, que como se le indicó desde el auto del 09 de diciembre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se le impone el deber a la parte actora de cumplir la gestión encomendada, ya que el proceso fue iniciado a instancia de dicha parte demandante, que eventualmente tendría que hacer los pagos de la indemnización por la servidumbre pretendida, justamente con base en lo que se definiere del análisis de la(s) experticia(s) a practicar y a analizar, y por ello es

a la misma a la cual le asiste el interés jurídico en la continuidad del litigio ara definir sobre la posible viabilidad de lo pretendido en la demanda.

Por lo tanto, se despachará de manera **desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 09 de marzo de 2023, por lo expuesto.

II. Requiere a la parte demandante.

Nuevamente se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda hacer en debida forma las comunicaciones a los peritos nombrados por el despacho, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en las providencias anteriores, donde se resolvió lo pertinente sobre dicho asunto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>079</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--